CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 0697

Valledupar, 13 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 338 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA MERCEDES DAZA, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE PREDIO VILLA MARIA UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE RIO SECO DE LA JURISDICCION DEL MUNCIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR POR VULNERACION DE LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

1. ANTECEDENTES

1.1 Que CORPOCESAR recibió una querella interpuesta por el señor DIEGO A. CARDENAS, SONIA HERRERA Y RICARDO BAUTE, por medio del cual manifiestan una presunta construcción de zanjas para profundizar y desviar el agua e instalaciones de motobombas por personas que no tienen asignación de caudal por ese canal.

1.2 Que mediante **Auto No 296 de fecha 26 de agosto de 2009**, por medio de la cual los funcionarios Corpocesar Ingeniero Ambiental y sanitario JULIO CESAR MARTINEZ ARIAS y el Operario Calificado CARLOS ÁNDRADE, se trasladaron al corregimiento de Rio Seco ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar, con el fin de atender una querella interpuesta.

1.3 Que según el informe de visita de inspección técnica de fecha 31 de agosto de 2009, se obtuvo lo siguiente:

*"**SITUACIÓN ENCONTRADA**:*
El canal VILLA ALIX es una derivación del rio Badillo, el punto de captación está ubicado en la región de Paja Larga, la parte baja del canal pertenece al Corregimiento de Rio Seco, jurisdicción del municipio de Valledupar cesar.
En la visita se realizó la Inspección Ocular desde el punto de captación hasta el predio del señor ARÍSTIDES MORGAN, ver fotografías (se observa el sitio de captación y el estado de la compuerta de la bocatoma). En el primer kilómetro de recorrido se identificaron 20 infiltraciones del canal VILLA ALIX lo que resulta una disminución de caudal en un 30% aproximadamente, lo cual es drenado hacia el rio Badillo, Ver foto (se muestra las infiltraciones que tiene el canal VILLA ALIX en el primer Kilómetro de recorrido.
De igual manera se identificaron cinco (5) Subderivaciones del citado canal, así: La Primera Subderivacion ubicada en el Predio LOMITA BLANCA de propiedad del señor PEDRO CONTRERAS, para ser usada en el Predio del señor LUIS GUILLERMO MAESTRE, residente en Patillal. La Segunda Subderivacion ubicada en el Predio LOMITA BLANCA de propiedad
del señor PEDRO CONTRERAS para uso de este mismo predio. La Tercera derivación ubicada en el predio del señor SANTANDER MARTINEZ, para riego de cultivo de Pan Coger. Foto (Derivación finca del señor SANTANDER MARTINEZ para riego de un cuarto de Hectárea). La Cuarta Derivación se encuentra en el predio del señor RAFAEL BARROS usada para el riego de Potrero (Ver foto-Punto de Captación y conducción para el predio del señor RAFAEL BARROS). La Quinta Derivación ubicada en la finca VILLA MARÍA de propiedad de la señora MARÍA MERCEDES DAZA, para ser usada en predios del señor ENRIQUE CAMARGO PLATA. en la parte baja del canal, donde se presenta la mayor parte

0697 13 JUL 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 092 DEL 28 DE MAYO DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CONSTRUCCIONES EL CONDOR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

del conflicto en las unidades de viviendas casa campo, comprendido entre los predios del señor ALFREDO OÑATE y ARÍSTIDES MORGAN; en este tramo se pudo observar algunos vestigios de utilización de las aguas de este canal a través de electrobombas de una (1) pulgada de diámetro de salida. En el predio del señor ALFREDO OÑATE se observó una derivación del canal en una longitud de dos metros para llenar un pequeño estanque contiguo para la estadía de patos gansos, al momento de la visita en la parte baja el canal se encontraba totalmente seco. (En la fotografía de la izquierda se observa el canal totalmente seco y en la de la derecha se observa estanque de patos gansos).

De igual manera se identificaron cinco (5) mangueras donde se instalan presuntamente electrobombas, dirigidas a predios de los señores ALFREDO ONATE, RAMON GÓMEZ, izquierda del citado canal, es de anotar que al momento de visita no se pudo constatar la existencia de electrobombas o motobombas como se puede apreciar en las siguientes fotografías.

Siguiendo el recorrido del canal en el predio del señor LACIDES MENDOZA en la margen izquierda se encontraron dos (02) Captaciones: una captación a través de una tubería de PVC de cuatro pulgadas y la otra a través de una Electrobomba de dos pulgadas para llenar una piscina y otros usos, según explicaciones de personas que se encontraban en el predio en el momento de la Inspección; no se encontraba en funcionamiento dado que el canal estaba seco. Ver foto. En predio del señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ se encontró una derivación en la margen derecha del canal a través de una zanja, lo cual es utilizada para llenar un jagüey en el momento de la visita se encontraba seco. Ver foto. Como se puede observarse en la siguiente fotografía, el canal es intervenido a través de una estructura fabricada en mortero (batea) para captar las aguas del canal VILLA ALIX para el predio VILLA VALERIA de propiedad del señor ALEJANDRO OSIO ver foto. Batea para captación y manguera de una pulgada para el predio VILLA VALERIA, en el momento no se encontró la motobomba o electrobomba para el funcionamiento del sistema descrito anteriormente.

En el predio del señor TOMAS GALINDO se identifico una turbina de (1") pulgada en la margen izquierda del canal, según el administrador, el agua la utilizan para uso domestico y riego de jardines, ver foto.

En el predio VILLA VIRGINIA de propiedad de la señora VIRGINIA MANJARES se encontró que el canal es intervenido a través de una estructura en mortero (batea) para facilitar la toma del agua mediante el uso de electro bomba o motobomba la cual no se encontraba en el momento de la inspección por otra parte por el canal no llevaba agua es decir, se encontraba seco, ver foto.

En los predios del señor GUIDO VERDECIA en la margen izquierda del canal se encontró una trinchera construida en costales de polietileno llenos de tierra para estancar el canal del caudal y así facilitar el funcionamiento del sistema de captación de agua a través de una motobomba de dos pulgadas, a la fecha de la visita el canal se encontraba seco, ver fotos. Como se puede observar en la foto anterior en el mismo predio del señor GUIDO VERDECIA se identificó otra

captación a través de una turbina de dos pulgadas, se puede observar como es intervenido el canal con la construcción de una trinchera con costales y plásticos de polietileno para detener el agua y sacarla con electrobombas para el uso de sus predios.

En el predio del señor ARISTIDES MORGAN se encontró una derivación de lecho A través de una zanja para conducir las aguas y usarla para el riego de jardín es de anotar que el canal es intervenido de una profundización del mismo para detener las aguas. Como puede observarse en la foto anterior.

CONCLUSIONES

El canal presenta muchas infiltraciones en la parte alta del mismo, siendo esto un indicador importante en la disminución del caudal, obteniendo pérdidas por más de 30%. Cinco derivaciones en su parte media que contribuyen a la disminución notoria del caudal, lo cual no permite que llegue agua a la parte baja.

Por otra parte cuando logra llegar el agua al sector de las Casas campos ubicados en el corregimiento de Rio Seco esta es utilizada por muchas personas ajenas al uso del canal; Donde se identificaron las declaraciones hechas por los usuarios del canal.

0697 13 JUL 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 092 DEL 28 DE MAYO DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CONSTRUCCIONES EL CONDOR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La falta de mantenimiento y las personas que usan el agua en la parte media y baja no permiten que a los usuarios legales del Canal VILLA ALIX, les llegue agua.
Efectivamente como lo indica la denuncia de los usuarios del mencionado canal se pudo corroborar que las personas anteriormente nombradas no pertenecen al cuadro de usuarios del canal VILLA ALIX registrado en la Corporación. Que la Coordinación de Seguimiento Ambiental solicito a este Despacho abrir investigación en contra del señor
Que el parágrafo2° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, la investigación y las sanciones por infracción a normas ambientales, se aplican sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.
Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" esta investida a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas en la ley, que sean aplicables según el caso.
Que CORPOCESAR tiene la competencia para velar por los Recursos Naturales Renovables y que estos se exploten en forma eficiente compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.
Que el derecho de propiedad privada sobre Recursos Naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y acorde a las limitaciones que en ella y demás normas se impone.
Que según la Normatividad Ambiental vigente, la señora MARÍA MERCEDES DAZA, en calidad de propietario de predio Villa María ubicado en el corregimiento de Rio seco, jurisdicción del municipio de Valledupar, al estar utilizando el recurso Hídrico sin el permiso correspondiente por la autoridad Ambiental competente, CORPOCESAR, razón por la cual se anexa la relación de los usuarios reglamentados del CANAL VILLA ALIX.
Que es necesario entender que debe perseguirse un desarrollo acorde con la oferta ambiental y las necesidades del hombre presente y futuro para lograr un desarrollo sostenible en aras de garantizar la función preventiva, correctiva y compensatoria, la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", obrando en su carácter de RECTORA AMBIENTAL en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes y en virtud de las funciones otorgadas en la ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009 en mérito de lo expuesto".

1.4 En consecuencia, de lo anterior, la oficina jurídica en uso de sus facultades inició proceso sancionatorio ambiental a través de **Resolución N° 338 del 18 de junio de 2010** en contra de **MARIA MERCEDES DAZA**, pero en la misma apertura del procedimiento administrativo sancionatorio se formularon cargos en contra de la empresa, la cual debía realizarse en otro auto de acuerdo con los parámetros establecidos por la normatividad ambiental.

1.5 Que dicho Auto no fue notificado a la presunta infractora de la normatividad ambiental.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 El artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establece que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

2.2 El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

2.3 El Constituyente ha propuesto que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

2.4 Que según el artículo 137, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 Las causales de nulidad de los actos administrativos generales o particulares, son las siguientes:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse. (Vicio formal)
2. Falta de Competencia. (Vicio formal)
3. **Expedición en forma irregular. (Vicio formal)**
4. Violación del derecho de audiencia y defensa. (Vicio material).
5. Falsa Motivación. (Vicio material).
6. Desviación de las atribuciones propias del funcionario que los profirió. (Vicio material).

2.5 El Artículo 3° de la ley 1333 de 2009 estipula que: "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993"

2.6 El Artículo 3° de la ley 1437 de 2011 que estipula "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

2.7 Según lo reglado en el art. 23 de la ley 1333 de 2009: "la cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, por ende, si en un mismo acto se inicia el proceso y se formulan cargos al investigado, es obvio que éste carece por completo de deprecar la cesación de procedimiento, vulnerándosele consecuentemente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa

2.8 Al referirse a ese tema, el Consejo de Estado en sentencia dictada el 15 de agosto de 2019 (Radicación No 08001-23-31-000-2011-01455-01), Consejero Ponente Dr Oswaldo Giraldo López, expuso lo siguiente:
"7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

2.9 Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, tanto para la iniciación del procedimiento como para la formulación de cargos, el Legislador contempló trámites diferentes de notificación, a saber: para la primera de las citadas fases, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la comunicación de las actuaciones sancionatorias ambientales se llevara a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el CCA, esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, la última etapa en cuestión dispone que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que hagas sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009).

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 092 DEL 28 DE MAYO DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CONSTRUCCIONES EL CONDOR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2.10 Igualmente, el artículo 72 del CPACA, establece que sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

2.11 Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. *Iniciación del procedimiento sancionatorio.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

2.12 Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS., establece: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto."

2.13 En Sentencia T- 893 de 2006, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional dijo:

"…Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones".

Pues bien, analizando el expediente, encontramos que la Resolución No. 338 del 18 de junio de 2010 no se expidió en debida forma, debido a que son actos administrativos que deben realizarse por separado y según las etapas del proceso administrativo sancionatorio conforme a la ley 1333 de 2009.

En estas condiciones para el despacho es claro que debe anularse la Resolución No 338 del 18 de junio de 2010, por medio del cual se Inició Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de la señora **MARIA MERCEDES DAZA,** en calidad de propietario de predio villa maría ubicado en el corregimiento de rio seco de la

jurisdicción del municipio de Valledupar – cesar por vulneración de las disposiciones ambientales vigentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la nulidad de la Resolución No. 338 del 18 de junio de 2010, por medio del cual se Inició Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de la señora **MARIA MERCEDES DAZA,** en calidad de propietario de predio villa maría ubicado en el corregimiento de rio seco de la jurisdicción del municipio de Valledupar – cesar por vulneración de las disposiciones ambientales vigentes, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a la señora **MARIA MERCEDES DAZA,** en el predio villa maría ubicado en el corregimiento de rio seco de la jurisdicción del municipio de Valledupar – cesar, líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Erika María Aguancha Angarita – Profesional de Apoyo	Erika Aguancha A.
Revisó y Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	